



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 994/2025**

**Asunto: Empadronamientos fraudulentos en proceso de admisión de alumnos / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 16 de junio de 2025.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se exponía que el CEIP “XXX” es el único de XXX (Segovia) que cuenta con ruta de transporte escolar, y que, dado que los alumnos que son transportados también tienen reconocido el derecho al servicio de comedor escolar, se están produciendo desde hace años empadronamientos fraudulentos en las localidades en las que existe parada de la ruta de transporte escolar, con el único fin por parte de los interesados de conseguir plaza en el CEIP “XXX” y beneficiarse de un servicio de comedor escolar que no les correspondería.

Con ello, la queja se concretaba en la falta de control administrativo respecto a la residencia efectiva y real de las familias y sus hijos, lo que provoca situaciones injustas y que no todos los alumnos puedan participar en los procesos de admisión en condiciones de igualdad de oportunidades.

Sobre lo expuesto, la Consejería de Educación, a través del informe remitido a esta Defensoría hace hincapié en que, para considerar la residencia de los solicitantes, se tiene en cuenta la documentación que estos aportan (certificado de empadronamiento) o que consienten que sea verificada de forma directa y/o por medios electrónicos a través del servicio de verificación de datos de residencia, que se emite por las Administraciones locales.



Además, la Consejería de Educación también incide en que, entre las funciones atribuidas a las comisiones de escolarización en el artículo 6 del Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 32/2021, de 25 de noviembre, no está la de comprobar que realmente el solicitante habita en el domicilio que indica en la solicitud y que se verifica de la forma que ya se ha indicado.

En atención a lo expuesto, esta Defensoría, en el ejercicio de sus funciones, debe hacer las siguientes consideraciones:

El Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, recoge en su artículo 17.1 los criterios prioritarios de admisión, entre los que se encuentra:

*“b) Proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo de alguno de sus progenitores o tutores legales al centro docente solicitado.*

*Tendrá la consideración de domicilio familiar aquél en el que figuren empadronados el alumnado y al menos uno de sus progenitores o tutores legales. Podrá considerarse el empadronamiento del alumnado sin sus progenitores o tutores legales, únicamente cuando sea mayor de edad.*

*Tendrá la consideración de lugar de trabajo, a estos efectos, el de ubicación del centro de trabajo donde se desarrolle la actividad por cuenta ajena o el que figure en el alta a efectos fiscales o, en su defecto, el referido en la correspondiente licencia de apertura expedida por el ayuntamiento respectivo o, en su caso, de la comunicación previa realizada al efecto.*

*Los progenitores o tutores legales que se encuentren en excedencia sólo podrán alegar la proximidad al lugar de trabajo cuando acrediten que van a incorporarse al mismo al inicio del curso escolar”.*

La Orden EDU/70/2019, de 30 de enero, por la que se desarrolla el Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden EDU/1623/2021, de 22 de diciembre, establece en su artículo 19 (el subrayado es añadido):

*“1. Los criterios de admisión establecidos en el artículo 17 del Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, se acreditarán conforme a lo que se establezca en la resolución anual*



por la que se concreta el proceso de admisión del alumnado, y se valorarán con sujeción al baremo que figura en el Anexo II de la presente orden.

2. Según lo establecido en el artículo 17.4 del Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, a efectos de aplicación de los criterios prioritarios de admisión, un centro sostenido con fondos públicos adscrito a otro centro que imparta la etapa siguiente igualmente sostenida con fondos públicos, o centro de adscripción, se considerarán un único centro. Para bachillerato en su modalidad de artes se considerará que el centro que imparte estas enseñanzas tiene adscritos todos los centros de la provincia”.

Por su parte, en el apartado 5.c) del resuelvo octavo de la Resolución de 3 de febrero de 2025, de la Dirección General de Planificación, Ordenación y Equidad Educativa, por la que se concreta la gestión del proceso de admisión del alumnado en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León para cursar en el curso 2025-2026 enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y programas de formación para la transición a la vida adulta, sostenidas con fondos públicos de la Administración de Castilla y León, se establece (el subrayado es añadido):

“En caso de alegar el domicilio familiar a efectos de la baremación del criterio de proximidad, dicho domicilio deberá corresponder con aquel donde el alumnado para el que se solicita la admisión se encuentre empadronado y si es menor de edad donde esté el alumno o alumna con al menos uno de sus progenitores o tutores, que deberá figurar como «solicitante 1». De no figurar de esta forma, no se obtendrá puntuación por este criterio, y solo podrá reclamarse la puntuación respecto del empadronamiento en el domicilio indicado en la solicitud, que no podrá ser modificado”.

Y, en el apartado 11.e) del resuelvo octavo de la misma Resolución, se indica (el subrayado es añadido):

“La proximidad del domicilio familiar de alguno de los padres, madres o tutores legales al centro docente solicitado será verificada de forma directa y/o por medios electrónicos a través del servicio de verificación de datos de residencia, salvo oposición expresa de los solicitantes en cuyo caso deberán aportar el correspondiente certificado de empadronamiento”.

A partir de lo expuesto, según los términos de la queja formulada ante esta Procuraduría, podrían existir empadronamientos fraudulentos, esto es, empadronamientos en domicilios de localidades en las que la familia o el alumno o alumna no residen, con el objeto de obtener el acceso a los servicios de transporte y comedor escolar del CEIP “XXX” de XXX. Por ello, se solicita una actuación de la Administración dirigida a la comprobación de la residencia real y efectiva de las familias que participan en los



procedimientos de matriculación de sus hijos, con independencia de la documentación aportada por los interesados o la obtenida de los ayuntamientos.

Denuncias como la referida en este caso concreto al CEIP “XXX” también se vienen dando en el supuesto de otros centros educativos, incluso en los de otras Comunidades Autónomas, como se deduce de la Resolución emitida por el Defensor del Pueblo de Navarra de fecha 4 de abril de 2017 (Expte. 17/187), en la que se indica que *“...el hecho de que la gestión del padrón municipal de habitantes corresponda a los Ayuntamientos no obsta para que el Departamento de Educación, realice inspecciones sobre la realidad residencial declarada por los interesados en el procedimiento de admisión de alumnado en los centros públicos y privados concertados”*.

En la misma Resolución del Defensor del Pueblo de Navarra se argumenta:

*“Es razonable que el procedimiento de admisión en centros escolares se articule a partir de la documentación que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es, en principio, apta para acreditar el domicilio, esto es, el certificado de empadronamiento (artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local).*

*Ello no obstante, cuando, bien por denuncias de ciudadanos afectados, bien por comprobaciones administrativas, bien porque así lo demande el interés público, se detecten elementos indiciarios de que se hayan producido empadronamientos en discordancia con la realidad residencial, es exigible que la Administración educativa, en cuanto ha de velar por la legalidad del procedimiento y por la efectividad del principio de igualdad de oportunidades en el proceso de admisión, realice, contando con la colaboración de otras instancias administrativas, si fuera pertinente, todas las actuaciones precisas para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, revisión del acto de admisión. En definitiva, la Administración educativa viene obligada a evitar todas aquellas actuaciones de los interesados que puedan indebidamente, en beneficio propio y perjuicio de terceros, comprometer la efectividad del citado principio de igualdad, adoptando las medidas restauradoras de la legalidad procedentes (...).*

*En este sentido, en el caso del empadronamiento ha de tenerse en cuenta que el artículo 15 de la Ley de Bases de Régimen Local impone a toda persona la obligación de inscribirse en el Padrón del municipio en que resida habitualmente, y que el artículo 17.2 de la misma Ley exige a los Ayuntamientos que realicen las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus padrones de modo que los datos contenidos en estos concuerden con la realidad. No existe, pues, en modo alguno, una facultad o derecho del ciudadano para empadronarse allí donde le convenga, sino un deber de hacerlo allí donde resida efectiva y habitualmente. Y, en correlación con tal deber, existe una potestad administrativa de investigación que, en cuanto tal, ha de ejercerse obligatoriamente siempre que así proceda.*



*Asimismo, debe tenerse en cuenta que el empadronamiento en un domicilio constituye una presunción iuris tantum que se deriva de la información del padrón municipal. En referencia a este carácter de la presunción, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de noviembre de 2004, se razona: el certificado de empadronamiento, como ha declarado esta Sala en reiteradas ocasiones, tiene el carácter de documento público y es prueba suficiente de la residencia y domicilio habitual en una determinada vivienda, salvo que existan pruebas de las que pueda deducirse lo contrario. Y ello porque el padrón municipal tal como se recoge en el artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio, y sus datos constituyen prueba de residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. No obstante, el certificado de inscripción en el padrón de habitantes no es la única prueba que permite acreditar la residencia y domicilio de una persona en un lugar concreto pues en algunas ocasiones, la inscripción en el padrón es una mera anotación de residencia sin que esta tenga lugar de forma efectiva, pudiendo en definitiva desvirtuarse mediante prueba suficiente en contrario”.*

Acogiendo dichos argumentos, por nuestra parte, igualmente, debemos concluir que, ante las denuncias realizadas por los ciudadanos de situaciones que podrían ser injustas, la Administración educativa, a través de sus potestades inspectoras en los procedimientos de admisión del alumnado, debería adoptar las medidas oportunas para evitar los efectos de aquellos empadronamientos fraudulentos que tuvieran por objeto obtener una puntuación en la baremación prevista para la admisión en los centros educativos y/o el acceso a servicios educativos complementarios.

A tal efecto, solicitándose la debida colaboración de los ayuntamientos, los cuales están obligados a actualizar sus padrones de modo que los datos contenidos en estos concuerden con la realidad, podría recabarse de estos la comprobación de cambios de empadronamiento sospechosos. También podrían cruzarse datos aportados al procedimiento de admisión con otros aportados para otras actuaciones administrativas como, por ejemplo, las de las solicitudes de becas y ayudas. Otras medidas podrían estar dirigidas a advertir a los interesados de las consecuencias de aportar certificados de empadronamiento que no reflejen la residencia real y efectiva de quienes los faciliten, etc.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Ante denuncias sobre la existencia de empadronamientos fraudulentos a los efectos de la admisión de alumnado en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, la Administración educativa, requiriendo la colaboración de los ayuntamientos, debe**



**hacer uso de sus potestades inspectoras con el fin de que dichos empadronamientos no permitan acceder a centros educativos y/o servicios educativos complementarios que no corresponderían. Conforme a lo expuesto, debe llevarse a cabo una investigación sobre el proceso de matriculación en el caso del CEIP “XXX” de XXX (Segovia), con el objeto de comprobar la existencia de irregularidades que podrían haberse producido, como consecuencia de empadronamientos fraudulentos para obtener la admisión en dicho centro y/o los servicios educativos complementarios con los que cuenta.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López